



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00215-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1161

**ASUNTO**

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Ricardo Andrés Vélez Muñoz.

**CONSIDERACIONES**

En auto del 28 de julio de 2023 (nro. 008 exp.) se ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago al demandado Ricardo Andrés Vélez Muñoz y para ello el demandante optó por el trámite previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, pero no cumplió con ninguna de las cargas que esa norma impone para poder tener como válida la notificación, pues no determina el correo electrónico al que estaba remitiendo la notificación ni afirmó bajo juramento (que se entiende prestado con la solicitud) que la dirección electrónica de remisión corresponde a la utilizada por el demandado ni informó cómo la obtuvo ni aportó las evidencias correspondientes; por último tampoco aportó la evidencia de recibido conforme al inc. tercero del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada.

Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacerlo, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía correo electrónico.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

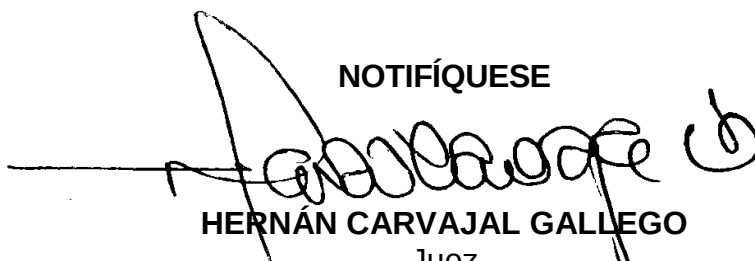
**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Ricardo Andrés Vélez Muñoz, en tanto el demandante cumpla íntegramente con las obligaciones que impone el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que ha hecho.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

NOTIFÍQUESE



HERNÁN CARVAJAL GALLEGO  
Juez